TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04213-2010-PA/TC
LIMA
LUIS ANTONIO TIPACTI PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Tipacti Peña contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 365, su fecha 25 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de Scouts del Perú, solicitando se deje sin efecto la Resolución N.° 002/SP/CHN-ASP-2005, de fecha 30 de noviembre de 2005, mediante la cual la Corte de Honor Nacional le impuso la medida cautelar de suspensión de sus derechos en la asociación por el término de dos años; y que, en consecuencia, se ordene la reposición de sus derechos como asociado, toda vez que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones. Manifiesta que la medida cautelar de suspensión ha sido expedida en el marco del procedimiento iniciado por la denuncia respecto a su desempeño como Jefe Scout Nacional y Director Ejecutivo de la Asociación de Scouts del Perú.

2. Que el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2009, declaró fundada la demanda, en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, por considerar que si bien la medida cautelar ya surtió efectos, haciendo irreparable el daño ocasionado, el juez puede declarar fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, pues de lo contrario se procedería conforme al artículo 22° del mismo código.

3. Que por su parte, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.5° del Código Procesal Constitucional, por estimar que la alegada afectación se ha convertido en irreparable.

4. Que fluye de autos que la cuestionada medida cautelar de suspensión por dos años impuesta al recurrente se cumplió en el mes de diciembre de 2007.

5. Que en tal sentido, si el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la medida de suspensión por dos años, y tal medida ya se cumplió en diciembre de 2007, resulta evidente que, a la fecha de vista ante este Tribunal, esto es, al 14 de enero de 2011, la eventual afectación de los derechos invocados en la demanda ha devenido en irreparable.

6. Que, en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR